

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR. (BOP DE LAS PALMAS, NÚMERO 4, VIERNES 6 DE ENERO DE 2012).**

**Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Gáldar establece la Tasa por prestación de servicios relacionados con la finalización de obra residencial y no residencial, así como a la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los supuestos acogidos al régimen de comunicación previa previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio, y en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

**Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Gáldar, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable. Dicha actividad municipal nace como consecuencia de la presentación de la solicitud de declaración responsable por el sujeto pasivo, o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio.

**Artículo 3. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, promotores de la obra cuya finalización se acredite mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable.

**Artículo 4. RESPONSABLES.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**Artículo 6. DEVENGO.** La tasa se devenga como consecuencia de la presentación de la solicitud de declaración responsable por el sujeto pasivo, o

como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por renuncia o desistimiento del solicitante o comunicante.

**Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.** La tarifa de la tasa queda fijada en función del número de unidades funcionales integrantes de la edificación susceptible de constituir finca independiente, y de acuerdo con el siguiente cuadro:

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| Hasta 10 unidades funcionales   | 70 € cada una                              |
| De 11 a 56 unidades funcionales | 56 € cada una, con un mínimo de 700 €      |
| Más de 57 unidades funcionales  | 52 € cada una, con un mínimo de 2.240,00 € |

**Artículo 8. AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO.**

a) Al iniciarse la actividad administrativa del expediente de la finalización de obra residencial y no residencial, y en el momento de la presentación de la declaración previa, se deberá acreditar el ingreso mediante autoliquidación del importe total de la tasa. La carta de pago de la citada tasa será requisito imprescindible para iniciar el trámite.

b) Finalizada la actividad municipal, una vez dictada la resolución que proceda, se practicará liquidación complementaria si hubiere lugar.

**Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.